

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE AGOSTO DE 2024
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 022

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	13625	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000269	09 DE AGOSTO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERÍA	10 DÍAS
002	17215	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000270	09 DE AGOSTO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERÍA	10 DÍAS
003	FEL -165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000284	12 DE AGOSTO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **miércoles (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el **miércoles (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000269 DE 2024

(09 de agosto de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 13625”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 003794 del 13 de septiembre de 1990, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA, la Licencia N° 13625 para la exploración técnica de un yacimiento de ORO Y PLATA, con una extensión superficiaria de 13 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, con una duración de un (1) año, contado a partir del 23 de octubre de 1990, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM N° 571 del 18 de Mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó la Licencia N° 13625 a la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LIMITADA con Nit.890209349 para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, con una extensión superficiaria de 12 hectáreas y 9260 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de abril de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM N° 553 del 23 de Julio de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, resolvió modificar el artículo primero de la Resolución DSM-571 del 18 de mayo de 2006 en relación con el área de la Licencia de Explotación N° 13625, quedando con una extensión superficiaria de 13 hectáreas; acto administrativo inscrito el 15 de abril del 2008 en el Registro Minero Nacional.

Con escrito radicado bajo el N° 2011-428-002979-2 del 27 de diciembre de 2011, el señor JOSE ISAAC GELVES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.214.486 en su calidad de Gerente de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, identificada con el NIT. 890209349-3, titular de la Licencia de Explotación N°13625, solicitó la suscripción del Licencia de Explotación conforme a la Ley 685 de 2001, por lo que aportó el Programa de Trabajos y Obras- PTO.

Por medio del Concepto Técnico N° GTRB-351 del 28 de diciembre de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, aceptó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción anual de 960 Ton/año (23.021 gr Oro/año), quedando su aprobación supeditada hasta tanto el titular

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 13625”

obtuviera la viabilidad o licencia ambiental atendiendo a la declaración del Parque Natural Regional Páramo de Santurbán. A la fecha no cuenta con viabilidad ambiental.

De conformidad con la Resolución N° 002384 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 14 de diciembre de 2015, la autoridad minera ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección en el Registro Minero Nacional del área de la Licencia de Explotación N° 13625 quedando con un área concesionada de 13 hectáreas.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, la Licencia de Explotación N° 13625, se clasifica como Pequeña Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero N° 13625, presenta las siguientes superposiciones: Parcial del 90,2934% con la zona de restricción: PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB. Parcial del 44,8193% con la zona de restricción: ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero N° 13625, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-.

Por medio del radicado N° 20241003000632 del 19 de marzo del 2024, el señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 13625, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:“(…) Dentro del área del título se han venido presentando muchos trabajos mineros de explotación por parte de mineros informales (o ilegales), en especial en sector del PARQUE, sin tener esos trabajos ninguna relación o autorización o aprobación por parte de la ESMERALDA, por ello, estamos acudiendo a la ANM para que la misma acuda al área de EL TÍTULO en compañía de la fuerza pública y se puedan detener los trabajos mineros irregulares o ilegales, y evitar que se originen pasivos ambientales, específicamente en el área que se ubica en las siguientes coordenadas:

Nombre	Norte (Y)	Este (X)	Latitud	Longitud
Punto 01	2 374 307,79	5 011 073,20	7,38748	72,89962
Punto 02	2 374 932,63	5 011 701,08	7,39313	72,89393
Punto 03	2 374 840,58	5 011 792,70	7,39230	72,89310
Punto 04	2 374 194,14	5 011 143,11	7,38645	72,89899

(…)”:

A través de AUTO PARB N° 0134 del 21 de marzo del 2024, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y fijar fecha para realizar la visita al lugar de la perturbación el día jueves 18 de abril del 2024 a las 8:00 am.

El día 18 de abril del 2024 se levantó acta de la diligencia de amparo en la cual se determinó “Durante el recorrido llegamos hasta las coordenadas Latitud: 7.37857N; Longitud: 72.90313W; Altura: 2.738M; en donde nos encontramos con la construcción de una obra vial, placa huella, la cual estaba en proceso de fundición, y, por lo tanto, no es posible continuar con el recorrido, toda vez que es la única vía de acceso al área. Por consiguiente, procederemos a suspender y reprogramar la diligencia.”

A través del Auto PARB N° 0215 del 08 de mayo del 2024, notificado por Estado Jurídico N° 0067 del 09 de mayo del 2024, SE REPROGRAMÓ la diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 13625”

requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día miércoles 23 de mayo del 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander a través correo electrónico entregado el día 09 de mayo del 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto fijado los días 14 de mayo y 15 de mayo de 2024 y del aviso, suscrito por el Secretario de Gobierno de la Alcaldia de California realizada el día 20 de mayo del 2024.

El día 23 de mayo del año 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, quienes prestaron acompañamiento y señalaron los puntos de la perturbación, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

Por medio del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0012-2024 del 04 de junio de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Licencia de Explotación N° 13625, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES

- La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, en su condición del representante Legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación N° 1625. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Duvan Navas Ariza y la Geóloga Dianne Andrea Arciniegas Vargas. Como testigo de la diligencia participó el Dr. Gerardo Garcia, en calidad de Secretario General de Gobierno municipal.
- La Licencia de Explotación N° 13625 se encuentra vencida desde el 14 de abril de 2018; sin embargo, mediante oficio radicado 2011-428-002979-2 del 27 de diciembre de 2011, el titular de la Licencia de Explotación solicitó la suscripción bajo contrato de concesión conforme a la Ley 685 de 2001. La Licencia de Explotación N° 13625 no cuenta con viabilidad ambiental; mediante Auto PARB N° 166 de 02/05/2013 y Auto PARB N° 377 del 24/07/2015, se requirió la presentación de la viabilidad ambiental; sin embargo, en el Auto PARB N° 344 del 25/05/2022 se dispuso que dicha obligación no será exigible, hasta tanto se defina la solicitud de cambio de modalidad.
- Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se establece que todas las coordenadas referenciadas se localizan en los límites del polígono de la Licencia de Explotación N° 13625.

Nombre	Norte (Y)	Este (X)	Latitud	Longitud
Punto 01	2 374 307,79	5 011 073,20	7,38748	72,89962
Punto 02	2 374 932,63	5 011 701,08	7,39313	72,89393
Punto 03	2 374 840,58	5 011 792,70	7,39230	72,89310
Punto 04	2 374 194,14	5 011 143,11	7,38645	72,89899

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono de la Licencia de Explotación N° 13625 **NO** se pudo constatar que, en los puntos de control georreferenciados se desarrollen labores mineras a cielo a abierto o bajo tierra (subterránea), tampoco se evidenciaron herramientas manuales, maquinaria, elementos de protección personal (cascos, guantes ropa de trabajo), personal desarrollando actividades mineras, entre otros.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: **Punto 01** (Latitud: 7.38748;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 13625”

Longitud: 72.89962); **Punto 02** (Latitud: 7.39313; Longitud: 72.89393); **Punto 03** (Latitud: 7.39230; Longitud: 72.89310) y **Punto 04** (Latitud: 7.38645; Longitud: 72.89899, **NO** presentan una posible perturbación, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con N° 20241003000632 del 19 de marzo del 2024.

- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de California para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con revisar y detener el desarrollo de actividades mineras evidenciadas en las siguientes coordenadas, cabe aclarar que, los siguientes puntos de control se encuentran fuera del área del polígono de la Licencia de Explotación N° 13625:

Nombre	Latitud	Longitud
Punto A	7,39078	72,89430
Punto B	7,39033	72,89453
Punto C	7,39011	72,89478
Punto D	7,39305	72,89203

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello.
- Se remite este Informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003000632 del 19 de marzo del 2024, por el señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 13625, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 13625”

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Licencia de Explotación—u otra modalidad de título minero legalmente reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated the case of the reference, according to the Report of Visit of Administrative Amparo PARB-AMP-ADM-0012-2024 of June 04, 2024, it was concluded that, as a result of the field inspection carried out in the polygon of the License of Exploitation N° 13625, it was not possible to ascertain that in the control points georeferenced the mining activities were carried out in the open sky or underground (subterranean).

In view of the foregoing, from the technical and legal point of view, it is concluded that, in conformity with the field visit carried out at the control points referenced by the legal representative of the company, it was identified that in the coordinates named Point 01 (Latitude: 7.38748; Longitude: 72.89962),

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 13625”

Punto 02 (Latitud: 7.39313; Longitud: 72.89393), Punto 03 (Latitud: 7.39230; Longitud: 72.89310) y Punto 04 (Latitud: 7.38645; Longitud: 72.89899), no presentan perturbación, toda vez que no existe evidencia de labores mineras dentro del área de la Licencia de explotación objeto del presente acto. Por lo cual, no se considera viable admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con N° 20241003000632 del 19 de marzo del 2024.

No obstante, una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de California para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con revisar y detener el desarrollo de actividades mineras evidenciadas en las siguientes coordenadas. Cabe aclarar que los siguientes puntos de control se encuentran fuera del área del polígono de la Licencia de Explotación N° 13625:

Punto A (Latitud: 7.39078; Longitud: 72.89430)

Punto B (Latitud: 7.39033; Longitud: 72.89453)

Punto C (Latitud: 7.39011; Longitud: 72.89478)

Punto D (Latitud: 7.39305; Longitud: 72.89203)

Así mismo, se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntando copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA, titular de la Licencia de Explotación N° 13625, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0012-2024 del 04 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar a la Alcaldía de California y Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para que, en el marco de sus competencias, procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de recomendaciones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0012-2024 del 04 de junio de 2024, para las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de California – Santander, a saber:

Punto A (Latitud: 7.39078; Longitud: 72.89430)

Punto B (Latitud: 7.39033; Longitud: 72.89453)

Punto C (Latitud: 7.39011; Longitud: 72.89478)

Punto D (Latitud: 7.39305; Longitud: 72.89203)

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, obrando como Representante Legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 13625, como parte

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 13625”

querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000270

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 24 de junio de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, otorgó el Contrato de Concesión N° 17215 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO, ubicada en la jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial total de 8 hectáreas y 5794 metros cuadrados, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 30 de junio de 2015.

A través del Concepto Técnico N° GTRB-431 de 16 de diciembre de 2010, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción Anual proyectada de 9.000 Ton/Año del mineral de Oro, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión, la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín).

Mediante Resolución N° 1116 del 10 de noviembre de 1998, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB- aprobó e impuso el Plan de Manejo Ambiental -PMA- para el proyecto minero N° 17215, de igual forma, mediante Resolución N° 001532 del 19 de agosto de 2011, la -CDMB- autorizó la cesión de derechos y obligaciones del PMA a la SOCIEDAD LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS.

Por medio de Resolución N° 2090 del 19 de diciembre de 2014, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, delimitó el páramo jurisdicción Santurbán-Berlín.

Conforme a la Resolución N° 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Con Auto PARB-0135 del 18 de marzo de 2021, se Aprobó el Plan de Gestión Social presentado para los Contratos de Concesión Nos. 0032-68, 0308-68, 0135-68, 13604 y **17215**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215”

Con base en lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras -PTO, el contrato de concesión N°17215, se clasifica como Pequeña Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, se observó que el título minero N° 17215 presenta la siguiente superposición:

- Superposición con Páramo de Santurban

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero N° 17215, NO se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante radicado No 20241002849502 de 17 de enero de 2024, el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No 17215, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) **CUARTO:** Queremos manifestar y poner en conocimiento de la autoridad municipal que hemos detectado hechos anómalos por parte de terceros indeterminados en el área del contrato N° 17215 que perturban la viabilidad técnica, ambiental, económica y social del proyecto, colocando en alto riesgo la continuidad y garantía de nuestro trabajo en la fase en que actualmente nos encontramos. Estos hechos se concretan en que, dentro del área del contrato en mención, se están llevando a cabo de manera totalmente ilegal, anti técnica e irracional la extracción del mineral oro, perturbando de manera inminente las actividades mineras del único titular del contrato, de la Empresa MINERA VETAS.

QUINTO: Los terceros que se encuentran realizando labores mineras en el área del Contrato de Concesión 17215, están ubicados en las coordenadas que se muestran a continuación; Además se especifican las labores ilegales desarrolladas, con su respectivo registro fotográfico

origen: CTM12 X/Y			Origen: Magna Colombia Bogota		origen: WKID 4686 Lat/Long	
Nombre Boca Mina	X	Y	X	Y	Lat	Lon
DORADO1	5.013.945	2.365.914	1.132.942	1.300.456	7,31151 N	72,87361 W
LA PETER 4	5.014.184	2.366.051	1.133.181	1.300.594	7,31275 N	72,87144 W
BOTELLA 1	5.014.274	2.366.060	1.133.271	1.300.603	7,31283 N	72,87063 W
LA PETER 6	5.014.234	2.366.055	1.133.231	1.300.598	7,31279 N	72,87099 W

(…)

A través del PARB 0047 de 02 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 0020 del 05 de febrero de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Vetas; Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Vetas del Departamento de Santander.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo, la constancia de notificación del Auto PARB N° 0047 del 02 de febrero de 2024 a la parte querellada en este proceso, esto es PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de Edicto fijado durante los días 7 y 8 de febrero de 2024 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Vetas (Santander), Dra. IVANNA BELEÑO GUERRERO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215”

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 13 de febrero de 2024, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Vetas, a la cual asistieron el señor GEOVANNY JACOME, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad titular parte querellante, de la parte querellada NO se hizo presente ninguna persona, según el acta.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-003-2024 del 1° de marzo del 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° 17215, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- El contrato de concesión No. 17215, con una duración de DIECISIETE (17) AÑOS y UN (1) MES, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentra actualmente en la cuarta anualidad de la etapa de explotación, periodo que inició desde el 26/08/2021. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Concepto técnico GTRB-431 del 16 de diciembre de 2010 para una producción de 9.000 ton/año de roca mineral. Con un tenor de 8 gr/ton.
- Bajo la orientación del Ingeniero GIOVANNY JÁCOME, en su condición de autorizado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. 17215. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.
- En concordancia con el registro realizado con el GPS, los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos se encuentran dentro del polígono minero del contrato de concesión No. 17215.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo.
- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo a los puntos referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que, en las coordenadas denominadas en el presente informe como: DORADO 1 (7,31157 N; 72,87357 W), LA PETER 4 (7,31245 N; 72,87157 W) Y BOTELLA 1 (7,31289 N; 72,87062 W); se desarrollan actividades relacionadas con perturbación y extracción de material por parte de indeterminados, sin la autorización de la sociedad titular. En la coordenada identificada en como: LA PETER 6 (7,31281 N; 72,87100 W), se evidencia una bocamina inactiva, en aparente abandono y sin rasgos de minería ilegal.
- Revisado el expediente se evidenció que, la bocamina denominada como BOTELLA 1 (7,31289 N; 72,87062 W), cuentan con Amparo Administrativo concedido mediante Resolución GSC No. 000496 del 19/08/2021, por esta razón, SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE, conceder el amparo para los puntos DORADO 1 (7,31157 N; 72,87357 W) y LA PETER 4 (7,31245 N; 72,87157 W).
- Mediante radicado No. R-2024-220 del 13/02/2024, se dejó constancia en la Alcaldía Municipal de Vetas, a través de Acta de Minería Ilegal, la presencia de actividades mineras desarrolladas por personas indeterminadas sin la autorización del titular ni de la Autoridad Minera dentro del área del título No. 17215.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215”

- **Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos.** De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se remite el expediente al grupo jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o rechazo del amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 17215.
- **Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Vetas para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los siguientes puntos:**

PUNTO	NORTE	ESTE
DORADO 1	7,31157 N	72,87357 W
LA PETER 4	7,31245 N	72,87157 W
BOTELLA 1	7,31289 N	72,87062 W

- Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realizan labores mineras no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minería.
- Se remite este informe a la oficina jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.(...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215”

reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella; y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo N° PARB-AMP-ADM-003-2024 del 1° de marzo del 2024, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo.
- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo a los puntos referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que, en las coordenadas denominadas en el presente informe como: DORADO 1 (7,31157 N; 72,87357 W), LA PETER 4 (7,31245 N; 72,87157 W) Y BOTELLA 1 (7,31289 N; 72,87062 W); se desarrollan actividades relacionadas con perturbación y extracción de material por parte de indeterminados, sin la autorización de la sociedad titular. En la coordenada identificada en como: LA PETER 6 (7,31281 N; 72,87100 W), se evidencia una bocamina inactiva, en aparente abandono y sin rasgos de minería ilegal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215”

Revisado el expediente se evidenció que, la bocamina denominada como BOTELLA 1 (7,31289 N; 72,87062 W), cuentan con Amparo Administrativo concedido mediante Resolución GSC No. 000496 del 19/08/2021, por esta razón, SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE, conceder el amparo para los puntos DORADO 1 (7,31157 N; 72,87357 W) y LA PETER 4 (7,31245 N; 72,87157 W) (...).”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-003-2024 del 1° de marzo del 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS como encargadas de las Minas DORADO 1 y LA PETER 4, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 17215. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados Minas DORADO 1 y LA PETER 4, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de VETAS, del departamento de SANTANDER.

Adicionalmente, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero N° 17215, se vienen realizando actividades mineras por personas no determinadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Resulta importante señalar que dentro del expediente se observa que mediante Resolución N° GSC 000496 del 19 de agosto de 2021 (constancia de ejecutoria N° VSC-PARB- 138 de 05 de noviembre de 2021) la - ANM concedió amparo administrativo dentro del título minero N° 17215, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, según querella interpuesta por el representante legal de la sociedad titular. El Amparo Administrativo en comento, fue concedido entre otras, frente a las coordenadas BOTELLA 1 (Norte 1.300.601 – Este 1.133.276), las cuales si bien no son exactas constituyen los mismos puntos de la solicitud de amparo que se resuelve, por tanto, la Autoridad Minera no se pronunciara frente a las mismas toda vez que las decisiones tomadas y debidamente ejecutoriadas, hicieron tránsito a Cosa Juzgada; no obstante, se ordenará remitir oficio a la alcaldía Municipal de Vetás, para que atendiendo lo allí ordenado, se proceda con el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas relacionadas en la resolución enunciada dentro del título minero N° 17215.

Por otra parte, si bien a través de la Resolución VSC N° 001225 del 23 de noviembre de 2021 se concedió amparo administrativo frente al punto en la coordenada identificada como: LA PETER 6 (7,31281 N; 72,87100 W), por medio del informe de visita técnica se evidenció que la misma esta inactiva, en aparente abandono y sin rasgos de extracción ilícita de minerales, razón por la cual no se concederá la solicitud de amparo administrativo contra la BM LA PETER 6 por la improcedencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215”

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, Representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 17215, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el Municipio de Vetas, Departamento de Santander.

PUNTO	NORTE	ESTE
DORADO 1	7,31157 N	72,87357 W
LA PETER 4	7,31245 N	72,87157 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° 17215, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER, el Amparo Administrativo solicitado frente a las coordenadas denominadas como: Botella 1 (: 7,31283 N 72,87063 W) y LA PETER 6 (7,31281 N; 72,87100 W), toda vez que la primera ya hizo tránsito a cosa juzgada mediante la Resolución GSC N° 000496 del 19 de agosto de 2021 y la segunda se trata de una bocamina inactiva, en aparente abandono y sin rasgos de extracción ilícita de minerales.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (PERSONAS INDETERMINADAS), al decomiso de los elementos instalados para la explotación, así mismo poner a disposición el mineral extraído por los perturbadores a la sociedad MINERA VETAS, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0003-2024 de fecha 1° de marzo de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0003-2024, de fecha 1° de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas, para que de acuerdo a lo ordenado mediante la Resolución GSC N° 000496 del 19 de agosto de 2021, proceda con el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas allí relacionadas, exactamente en los puntos denominados BOTELLA 1 (7,31289 N; 72,87062 W).

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica N° PARB-AMP-ADM-0003-2024 del 1° de marzo de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 17215, a través de su Representante Legal, señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215”

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martinez. Abogada-PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000284 DE 2024

(12 de agosto de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado N° 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-165.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión N° FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165”

Por medio de Resolución N° 1352 del 04 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 02271 del 30 de Mayo de 2014, la ANM modificó el nombre del titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, en virtud del cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014.

Por medio del Auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° FEL-165, presentado mediante radicado No. 20221001919192 de fecha 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0030 de fecha 29 de julio de 2022.

EL 28 de febrero de 2024 mediante radicado N° 20241002957172, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, presentó querella de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión de la referencia.

La perturbación se presenta por personas indeterminadas en cinco (5) bocaminas y un (1) potencial cielo abierto, labores de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:

Nombre	Latitud	Longitud	Registro Fotográfico
Punto 01	6.23624	-73.83743	
Punto 02	6.23548	-73.83637	
Punto 03	6.24671	-73.83889	
Punto 04	6.24438	-73.84274	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165”

Punto 05	6.24631	-73.84322	
Punto 06	6.23762	-73.84045	

Mediante Auto PARB N° 0151 del 1° de abril de 2024¹, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el martes 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a través del oficio con radicado ANM N° 20249040491201 del 04 de abril de 2024, enviado el mismo día al correo electrónico: contactenos@landazuri-santander.gov.co.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM N° 20249040491191 del 04 de abril de 2024, enviada el mismo día a los correos: ingenieria@invercoal.com y comercialventas@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB N° 0151 del 1° de abril de 2024 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión N° FEL-165, el cual fue fijado el 05 de abril de 2024 y desfijado el 10 de abril de 2024, y del aviso fijado el día 6 de abril de 2024 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por la Dra, PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 11 de abril de 2024.

El día 16 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Secretaria de Gobierno el Municipio de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal de Landázuri, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0051 del 02/04/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165”

“El titular del contrato de concesión FEL-165, solicita que se le restituyan sus derechos frente a la perturbación identificada en campo, ya que se están adelantando actividades de minería ilegal no autorizadas que ponen en riesgo la vida de las personas que allí laboran, pues no se respetan las normas mínimas de seguridad, por lo anterior se solicita que se conceda el amparo administrativo a favor de la sociedad titular, para que se proceda con el cierre de las minas por parte de la autoridad competente.”

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0009-2024 de fecha 22 de abril de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES

- La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga, en su condición de representantes técnicos de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° FEL-165. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Lorena Muegues Martínez y el Ingeniero Fabián Andrés Coronel Herrera. Como testigo de la diligencia participó el Dra. Paula Estévez, en calidad de Secretaria de Gobierno municipal.*
- El Contrato de Concesión N° FEL-165 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo tercera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido desde el 13/07/2023 hasta el 13/07/2024. El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARB N° 0558 del 01 de agosto de 2022 y presenta Licencia Ambiental mediante Resolución DGL N° 0001400 del 03 de diciembre de 2012 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-.*
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165 se pudo constatar que, en varios de los puntos de control georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras bajo tierra (subterránea), como también zonas de acopio de madera, zona de acopio de carbón, tolvas de almacenamiento, herramientas manuales, ventilador, montaje de compresor, pulmón (aire comprimido), carretillas, elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo), maquinaria, personal desarrollando actividades mineras, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.*
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos NO se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*
- Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se establece que todas las coordenadas referenciadas SI se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165.*

Nombre	Latitud	Longitud
Punto 01	6.23624	-73.83743

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165”

Punto 02	6.23548	-73.83637
Punto 03	6.24671	-73.83889
Punto 04	6.24438	-73.84274
Punto 05	6.24631	-73.84322
Punto 06	6.23762	-73.84045

- *Es relevante resaltar que en el área del punto de control denominado Punto 03 se evidenciaron tres bocaminas activas, presuntamente, desarrolladas sin la autorización de la sociedad titular, las cuales presentan las siguientes coordenadas:*

Identificación	Coordenadas	
	Latitud	Longitud
Bocamina N° 1	6.246513	73.839823
Bocamina N° 2	6.246764	73.839084
Bocamina N° 3	6.246678	73.838758

- *Cabe recalcar que, en el punto de control denominado Punto 06 de coordenadas: (Latitud: 6.23762; Longitud: 73.84045) no se evidenció una posible perturbación por parte de indeterminados ni desarrollo de alguna actividad relacionada con la explotación de carbón o de cualquier mineral; toda vez que solo se observó un predio con diferentes cultivos propios de la región y una zona arborizada y amplia vegetación en su alrededor.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: Punto 01 (Latitud: 6.23624; Longitud: 73.83743); Punto 02 (Latitud: 6.23548; Longitud: 73.83637); Punto 03 Bocamina N° 1: (Latitud: 6.246513; Longitud: 73.839823), Bocamina N° 2 (Latitud: 6.246764; Longitud: 73.839084) y Bocamina N° 3 (Latitud: 6.246678; Longitud: 73.838758); Punto 04 (Latitud: 6.24438; Longitud: 73.84274) y Punto 05 (Latitud: 6.24631; Longitud: 73.84322) se desarrollan diferentes actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, entre otras actividades, arranque y transporte del mineral, acopio y almacenamiento de carbón, instalación de sostenimiento bajo tierra, manipulación de martillos neumáticos y eléctricos; presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en el avance y desarrollo de las labores mineras subterráneas, sin la medición y control estricto de los gases presentes, generando posibles afectaciones ambientales, geotécnicas y riesgos para la vida de los trabajadores indeterminados, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con N° 20241002957172 del 28 de febrero de 2024.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20241002957172 de fecha 28 de febrero de 2024, interpuesto por la sociedad minera INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165”

que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en cinco de los sitios dentro del área visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-009-2024 de fecha 22 de abril de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEL-165. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en uno de los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

Nombre	Latitud	Longitud
Punto 01	6.23624	-73.83743
Punto 02	6.23548	-73.83637
Punto 03	6.246513	-73.839823
	6.246764	73.839084
	6.246678	73.838758
Punto 04	6.24438	-73.84274
Punto 05	6.24631	-73.84322

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° FEL-165, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a la coordenada identificada como PUNTO 6 (Latitud: 6,23762; Longitud: 73,84045), no se evidenció una perturbación, ni desarrollo de ninguna actividad relacionada con la explotación de carbón o de cualquier otra actividad minera; toda vez que según lo plasmado en el informe de visita solo se observó un predio con diferentes cultivos propios de la región y una zona arborizada y amplia vegetación, por lo que no es viable conceder el amparo administrativo para el punto señalado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL.”, titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165”

motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

Nombre	Latitud	Longitud
Punto 01	6.23624	-73.83743
Punto 02	6.23548	-73.83637
Punto 03	6.246513	-73.839823
	6.246764	73.839084
	6.246678	73.838758
Punto 04	6.24438	-73.84274
Punto 05	6.24631	-73.84322

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° FEL-165 ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NO CONCEDER, el Amparo Administrativo, solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL titular del Contrato de Concesión N° FEL-165 respecto a las coordenadas identificadas como Punto 6 (Latitud: 6,23762; Longitud:73,84045), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-009-2024 de fecha 22 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-009-2024 de fecha 22 de abril de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-009-2024 de fecha 22 de abril de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ o quien haga sus veces, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de querellados, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165”

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martinez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas - Abogado Contratista PARB
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC